

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01150- 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclárese en los hechos de la demanda (i) por qué el plan de pagos (p.88 pdf 01 Cp.) en su acápite denominado “*valor cuota facturada*” dispone como saldo a cancelar un valor distinto al discriminado en el pagaré, visto en el numeral 12 “*valor cuota mensual*” del cartular, tenga en cuenta que estamos frente a una cuota constante. (num. 5 art. 82 CGP).
2. Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de todas y cada una de las 240 cuotas pactadas, incluyendo las pagadas, vencidas y las que conforman el capital acelerado, adecuándose las pretensiones según dicha información, porque la ejecutante tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos y de la sola lectura del pagaré no se obtienen dichos montos al pagarse en instalamentos variables (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; art. 84.3 CGP).
3. Aclárese la forma en como se obtiene el capital acelerado para la obligación contenida en el Pagaré, allegando la prueba conducente, pues de la información contenida en el pagaré no es suficiente para determinar tal concepto y el plan de pagos adosado con las cuotas vencidas no coincide con las disposiciones pactadas en el cartular, adecúese en caso de ser necesario los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con este concepto. (num. 4 y 5 art. 82 CGP).
4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° ley 2213 del 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.12 del 29/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef51fae0a32daead147dbe02b6eed6283da6e2c74f74edd0e0ab7ef261e8a7cf
Documento generado en 28/03/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>